



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 013 2023 00179 00
<b>Procedimiento</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Karen Johana Jiménez Ramos
<b>Accionado</b>	Claro Soluciones Móviles
<b>Vinculado</b>	Datacredito Experian Colombia S.A Transunion (Cifin) y Procredito Fenalco Antioquia
<b>Tema</b>	Habeas Data
<b>Sentencia</b>	General: 070 Especial: 066
<b>Decisión</b>	Niega –Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifiesta la señora **Karen Johanna Jiménez Ramos**, actuando en nombre propio, que interpone acción de tutela en contra de Claro Soluciones Móviles, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Habeas Data, relatando los siguientes hechos:

Indica que registra un reporte negativo en las centrales de riesgo con relación a la obligación No. 6440 y que esta obligación se presentó mediante suplantación de identidad, siendo víctima del delito de suplantación de identidad.

Manifiesta que para el día 03 de febrero de 2023, solicitó a Claro Soluciones Móviles, aportara documentación con relación a la autorización para reporte en las centrales de riesgo, comunicación previa al reporte y copia del

contrato y huella pero que, el 07 de febrero 2023, recibió respuesta al derecho de petición, sin que se le aportara los documentos solicitados.

En tal sentido, solicita se le ampare su derecho fundamental de Habeas Data y se ordene a Claro Soluciones Móviles elimine el historial crediticio de la obligación reportada.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 13 de febrero de 2023, en contra de Claro Soluciones Móviles, el despacho consideró pertinente la vinculación por pasiva a Datacredito Experian Colombia S.A, Transunion (Cifin), Procredito Fenalco Antioquia, Se les concedió el término de dos (02) días a la accionada y vinculadas para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

**1.3.** El día 14 de febrero de 2023, **Transunion** responde a la acción de tutela, manifestando que el derecho de petición base de la acción de tutela, fue presentado ante Claro Soluciones Móviles y no ante Cifin S.A.S (Transunion), por tal motivo advierte que no ha vulnerado derecho alguno y solicita sea desvinculado del trámite constitucional por falta de legitimación de la causa por pasiva.

De igual forma, indica que una vez consultado el historial de crédito de la señora Karen Johana Jiménez Ramos, reporta obligación 436440 con estado en mora, con más de 360 días de mora, advierte que Cifin no puede modificar o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente y que, con relación a la alerta por ser víctima de falsedad personal, esta debe ser presentada directamente a Cifin por parte del peticionario, según lo previsto en el artículo 2157 de 2021 que adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

**1.4.** El día 15 de febrero de 2023, **Fenalco Antioquia** da respuesta a la acción de tutela, manifestando que una vez consultada la base de datos Procredito a nombre de la señora Karen Johana Jiménez Ramos, no posee historial crediticio por parte de Claro Soluciones Móvil, advierte que la accionante no presentó ante Fenalco ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización de datos.

Por tal motivo, solicita se desvincule del trámite constitucional por no existir vulneración de derechos a la parte accionante.

**1.5.** El día 16 de febrero de 2023, se recibe respuesta por parte de **Experian Colombia S.A-Datacredito**, indicando que le corresponde a la fuente realizar la actualización de los datos correspondientes, y que una vez se alerte de la presunta comisión del delito de suplantación, deberá realizar la verificación de los documentos utilizados para adquirir la obligación y en tal caso el dato deberá ser modificado por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió la obligación.

Indica que, una vez consultada su base de datos, la obligación identificada con el Nro. 12436440 se encuentra vigente y reportada como Dudoso Recaudo, advierte que esta información puede variar con la actualización que realice la fuente, aclara que no son responsables de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición. Por tal motivo, solicita se desvincule del trámite constitucional, por no ser la entidad competente para resolver la petición presentada por la accionante.

**1.6.** El día 16 de febrero de 2023, Comunicación Celular S.A Comcel S.A, manifiesta que el día 16 de agosto de 2016, la señora Karen Johana Jiménez Ramos, adquirió el servicio de celular 3104610679 relacionado con la obligación 1.12436440, la cual presentó en mora de la factura desde diciembre de 2016 hasta octubre de 2017, registrando un saldo por valor de 419.762,27, por tal motivo se reportó ante las centrales de riesgo, advierte que Comcel S.A es ajeno a la sanción registrada por las centrales de riesgo.

Manifiesta que se generará modificación sobre el reporte de la señora Karen Johanna Jiménez Ramos ante las centrales de riesgo crediticio, la cual registrará como eliminada.

Indica que por parte de Comcel S.A no se ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, argumentando que contestó cada uno de las pretensiones y se resolvió de manera favorable actualizando los reportes en

las centrales de riesgo, quedando eliminados. Por tal motivo, solicita se niegue el amparo constitucional.

El día 20/02/2023, Claro Colombia aporta constancia de envío de la respuesta al derecho de petición presentado por la señora Karen Johana Jiménez, la cual fue enviada al correo electrónico [correonotificacionesaj@gmail.com](mailto:correonotificacionesaj@gmail.com), con acuse de recibido, de igual forma aporta pantallazo de la centrales de riesgo, evidenciándose que no registra anotación negativa.

**1.7.** Según constancia que antecede, archivo (10ConstanciaAccionante) no fue posible tomar contacto con la accionante, por tal motivo no se pudo constatar que haya recibido respuesta al derecho de petición presentado ante Claro Soluciones Móviles.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada **Claro Soluciones Móviles** ha vulnerado el derecho fundamental de habeas data a la accionante Karen Johana Jiménez Ramos al no actualizar sus bases de datos. o si, por el contrario, con la respuesta aportada por **Claro Soluciones Móviles**, se dan los presupuestos de la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

#### IV. CONSIDERACIONES

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela la señora

**Karen Johana Jiménez Ramos**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de **Claro Soluciones Móviles**, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HÁBEAS DATA.**

El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, esa corporación en sentencias como la T-017 de 2011 ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

*“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”*

Este derecho se vulnera *“cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”*. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

*“(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre...”*

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como *“el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

#### **4.4. PRINCIPIO DE EXACTITUD, VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRAN LAS FUENTES A LAS CENTRALES DE RIESGO.**

La Corte Constitucional, mediante sentencia T803 de 2010, sobre el particular, explicó:

*“De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de hábeas data se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de*

*la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:*

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

*“(...) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito (...)”*

*(...) Como se nota, la Corte determinó que, frente al principio de veracidad, el dato informado al operador debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor. Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de “garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) comprobable”.*

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4° los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

*(...) El cuestionamiento del dato hace parte de una información veraz y completa y, además, se articula con el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable o incierta, debe tener la oportunidad legal de presentar sus argumentos y razones para cuestionarla. Si dicha información es puesta en circulación, es claro que las razones de desavenencia del titular con determinados datos, sean también puestas en circulación para realizar las condiciones de veracidad e imparcialidad imponibles al dato personal.”*

#### **4.5. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.*  
(...)

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”*

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

Sea lo primero indicar, que la accionante, señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de hábeas data, la negativa por parte de **Claro Soluciones Móviles S.A**, al no actualizar la base de datos de las centrales de riesgo, en las cuales presenta un reporte negativo por esta entidad, argumentando que fue víctima de suplantación personal, desconociendo así esta obligación.

En la respuesta generada por parte de Datacredito Experian Colombia S.A, Transunion (Cifin) y Fenalco Antioquia, coinciden al indicar que le corresponde a la fuente realizar las actualizaciones de los datos correspondientes, que por su parte no es posible actualizar o eliminar información sin instrucción previa de la fuente.

Por su parte, Comunicación Celular S.A Comcel S.A, manifiesta que generó modificación sobre el reporte de la señora Karen Johana Jiménez Ramos en las centrales de riesgo crediticio, eliminando la obligación reportada, de igual forma aporta constancia de envío de la respuesta al requerimiento realizado por la accionante, la cual fue puesta en conocimiento a la dirección electrónica [correonotificacionesaj@gmail.com](mailto:correonotificacionesaj@gmail.com), con acuse de recibo de fecha 16/02/2023, aporta pantallazo de la centrales de riesgo, evidenciándose que no registra anotación negativa.

Conforme a constancia que antecede (10ConstanciaAccionante) el Despacho no pudo tomar contacto con la accionante, por tal motivo no pudo corroborar que haya recibido respuesta al requerimiento presentado ante **Claro Soluciones Móviles**.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con las pruebas obrante en plenario, con relación a la respuesta generada por parte de **Claro Soluciones Móviles** al requerimiento realizado por parte de la señora Karen Johana Jiménez Ramos; advierte el despacho que pese a que no se pudo tomar contacto con la accionante para verificar si recibió de manera satisfactoria la respuesta por parte de **Claro Soluciones Móviles**, tal como obra en la constancia (10ConstanciaAccionante), observa el Despacho que la accionada **Claro Soluciones Móviles** aporta certificado de envío al correo electrónico [correonotificacionesaj@gmail.com](mailto:correonotificacionesaj@gmail.com) con acuse de recibo de fecha 16/02/2023, de igual forma acreditó en su respuesta que adelantó las gestiones necesarias, contendientes a actualizar la información en las bases de datos de las centrales de riesgo, aportando prueba de ello, por lo que esta juzgadora considera que el derecho fundamental del actor está a salvo, pues se procedió a ejecutar materialmente el conjunto de acciones que se hicieron necesarias de cara a realizar la actualización de la información por él requerida; desapareciendo la situación que originó la presente acción de tutela.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho fundamental alegado.

No obstante lo anterior, ante la respuesta emitida por **Claro Soluciones Móviles**, se ordenará a **Transunion – Cifin** y a **Experian Colombia S.A. – Datacredito**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún, no lo han hecho, procedan a

actualizar la información de la señora **Karen Johana Jiménez Ramos** con relación a la obligación número 12436440 de lo cual deberán dar cuenta a este despacho.

Finalmente, se desvinculará a Procredito Fenalco Antioquia, al no advertir de su actuar vulneración alguna del accionante.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** el amparo constitucional solicitado por **Karen Johana Jiménez Ramos** en contra de **Claro Soluciones Móviles**, por lo expuesto en precedencia, al haberse configurado un **hecho superado**.

**SEGUNDO: Ordenar** a **Transunion – Cifin** y a **Experian Colombia S.A. – Datacredito**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún, no lo han hecho, procedan a actualizar la información de la señora **Karen Johana Jiménez Ramos** con relación a la obligación número 12436440 de lo cual deberán dar cuenta a este despacho.

**TERCERO: Desvincular** de la presente acción de tutela a **Procredito Fenalco Antioquia**, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm, En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**EJQ**

Firmado Por:  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e00e1c7f8a3a29b9c8416c0df00da660f2a5e7dd32a9148379e17a8ff05569**

Documento generado en 22/02/2023 08:40:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**